



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2866-2017
LIMA ESTE
VIOLENCIA FAMILIAR**

SUMILLA.- La justificación externa de la sentencia consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) aplicable(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera, siendo que su infracción origina déficit motivacional que anula la resolución emitida.

Artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado

Lima, diez de mayo
de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número dos mil ochocientos sesenta y seis - dos mil diecisiete, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:-----

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por el demandado **Santiago Guillermo Freundt Cruz** (página quinientos cuarenta y ocho), contra la sentencia de vista de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete (página cuatrocientos noventa y tres), que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha uno de agosto de dos mil dieciséis (página cuatrocientos cuarenta), que declaró fundada la demanda sobre violencia familiar en su modalidad de maltrato psicológico.-----

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Por escrito de fecha catorce de junio de dos mil doce (página treinta y tres), el Fiscal Provincial Titular de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de La Molina y Cieneguilla, interpone demanda sobre violencia familiar –violencia psicológica– contra Santiago Guillermo Freundt Cruz en agravio de Katherine Elizabeth Padilla Carbajal. Argumenta la demanda señalando que:-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2866-2017
LIMA ESTE
VIOLENCIA FAMILIAR**

- La agraviada atribuye a su exconviviente Santiago Guillermo Freundt Cruz, la realización de diversos actos de violencia familiar, habiendo sido la última vez el día diecinueve de febrero de dos mil doce, fecha en la que habría sido agredida por el denunciado a través de una serie de insultos y ofensas, faltándole el respeto.-----
- Los actos de maltrato psicológico se encuentran corroborados con el Protocolo de Pericia Psicológica número 000479-2012-PSC, en el que se describe: “[...] *Reacción ansiosa asociada a conflicto en la relación con el padre de su hija: posible disputa por tenencia. Se sugiere evaluación psicológica para la ex pareja*”.-----
- En atención a la pericia antes señalada, mediante resolución del veintitrés de mayo de dos mil doce (página veintisiete), se dictó medidas de protección inmediata, necesaria y oportuna a favor de la agraviada.-----

2. Contestación de la demanda

Por escrito de fecha diez de octubre de dos mil trece (página ciento tres), **Santiago Guillermo Freundt Cruz**, contesta la demanda señalando lo siguiente:-----

- Con la demandante han procreado a la menor de iniciales X.A.F.P. de cinco años de edad, siendo que nunca ha mantenido una relación convivencial con la emplazante.-----
- Es falso que haya maltratado psicológicamente a la demandante, por el contrario, es él quien en reiteradas oportunidades viene recibiendo improperios, insultos, ofensas y hasta calumnias ante los vecinos, por el simple hecho de desear ver a su hija.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2866-2017
LIMA ESTE
VIOLENCIA FAMILIAR**

- En el proceso de Tenencia recaído en el Expediente número 66-2012, se resolvió concederle como medida cautelar un régimen de visitas provisional, siendo que la demandante hace denodados esfuerzos para que no se cumpla el mandato judicial.-----
- La denuncia que la accionante le interpusiera por supuesta comisión de violencia familiar en su agravio y en el de su menor hija, fue archivada.-----

3. Fijación de puntos controvertidos

En Audiencia Única llevada a cabo el veintidós de enero de dos mil catorce (página ciento ochenta y uno), el Juez fijó como punto controvertido determinar si la persona de Katherine Elizabeth Padilla Carbajal ha sido objeto de violencia familiar en su modalidad de maltrato psicológico por parte del demandado Santiago Guillermo Freundt Cruz y, como consecuencia de ello, si fuese el caso, ordenar la medida de protección que corresponda.-----

4. Sentencia de primera instancia

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante resolución número diecinueve de fecha uno de agosto de dos mil dieciséis (página cuatrocientos cuarenta) declaró fundada la demanda sobre violencia familiar en su modalidad de maltrato psicológico, con lo demás que contiene, bajo los siguientes fundamentos:-----

- En el Protocolo de Pericia Psicológica número 000479-2012-PSC del veintiocho de marzo de dos mil doce, se señala a modo de conclusión que: *“Después de evaluar a Padilla Carbajal Katherine Elizabeth, somos de la opinión que presenta: Personalidad con rasgos dependientes e inestabilidad emocional. Reacción ansiosa asociada a conflicto en la relación con el padre de hija: posible disputa por tenencia”*.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2866-2017
LIMA ESTE
VIOLENCIA FAMILIAR**

- Dicho resultado debe concordarse con el Protocolo de Pericia Psicológica número 013-14-SJR-EM-PSI-LMC, de fecha veinte de enero de dos mil catorce (página ciento setenta y cinco) en la que se concluye: *“Persona en uso de sus capacidades cognitivas, responsable de sus actos (...) en algunas situaciones con débil control de sus impulsos, expresándolos de forma abierta frente a situaciones de peligro como acción de defensa. Es una persona franca, modesta, ordenada e insegura (...). Se aprecia resentimiento y rechazo hacia el padre de su hija, hay una fuerte crítica hacia este. Se aprecia afectación emocional y merma de autovalía personal”*.-----
- Si bien es cierto, el demandado niega las imputaciones, en el Protocolo de Pericia Psicológica número 010-15-SJR-EM-PSI-LMC que se le practicó el veinticinco de julio de dos mil catorce, se concluye que: *“El evaluado presenta una personalidad con tendencia a la búsqueda de ser reconocido, esto denota que algunas veces presenta dificultad en las relaciones interpersonales, con escasa seguridad y confianza en sí mismo pudiendo generar sensación de frustración cuando no cumple sus objetivos personales. (...) Si bien puede comportarse de manera adecuada dentro de contextos sociales, en contextos privados existe la posibilidad que su conducta puede ser improcedente; al sentirse presionado, frustrado o contrariado.”*, lo cual evidencia una personalidad con dificultad de controlar sus impulsos, más aún en un contexto de planteo de exigencias a la agraviada ante opiniones adversas.-----
- El demandado, en la narración de su evaluación psicológica, refiere que tuvo una relación extramatrimonial con la agraviada que se prolongó por dos años y medio, que se separó de su esposa y dejó su casa retomando su relación con la agraviada quien salió embarazada y que sus hijos mayores se molestaron, señala que *“(...) Katherine siempre quiso que la relación se concretara, pero no me llenaba como compañera, Katherine es muy posesiva, gritaba, teníamos discusiones fuertes, ella era mucho más*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2866-2017
LIMA ESTE
VIOLENCIA FAMILIAR**

expresiva que yo, utilizaba lisuras, violencia verbal pero no físico (...)”, siendo que tomando en cuenta dicho conflicto de pareja y la afectación de la agraviada, aunado a la diferencia de edades que existe entre las partes (treinta y tres años), la personalidad del demandado y el deseo de la agraviada de concretar una relación, crea el convencimiento de la afectación psicológica de la agraviada.-----

5. Apelación

Por escrito de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis (página cuatrocientos sesenta y siete), el demandado Santiago Guillermo Freundt Cruz, fundamenta su recurso de apelación, señalando que:-----

- La sentencia apelada contiene una fundamentación aparente, el Juez ha omitido la aplicación del artículo 194 del Código Procesal Civil a fin de ordenar las pruebas de oficio que demuestren la existencia o inexistencia de la supuesta y negada violencia familiar.-----
- La impugnada no tiene ningún fundamento fáctico y mucho menos prueba cierta alguna de la existencia de violencia psicológica, siendo que se ha basado únicamente en el dicho de Katherine Elizabeth Padilla Carbajal.-----
- Los informes psicológicos no señalan que él sea culpable de los desórdenes mentales o emocionales de la falsa agraviada. La inmadurez y la poca o nada tolerancia a la frustración de la seudo agraviada es un tema ajeno a su persona y no constituye violencia psicológica.-----
- La prueba de ADN que se le realizó a su menor hija fue concertada por ambas partes, ante las dudas que el propio dicho de la seudo agraviada ocasionó, lo cual no significa ejercer violencia. La circunstancia de que sea mayor que la presunta agraviada es una prueba a su favor dado que su edad hace presumir madurez, mesura, tolerancia, control, conocimiento,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2866-2017
LIMA ESTE
VIOLENCIA FAMILIAR**

experiencia de vida, y no ser una persona impetuosa, alocada, exigente como la seudo agraviada.-----

- Se le negó el derecho de informar oralmente, pese a que fue solicitado en forma reiterada y oportuna.-----
- Con la seudo agraviada viene sosteniendo diversos juicios lo cual genera situación de *stress*, ansiedad o preocupación, pero ello no configura violencia familiar.-----

6. Sentencia de vista

Elevados los autos en virtud del recurso de apelación interpuesto, la Sala Superior mediante resolución número cuatro de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete (página cuatrocientos noventa y tres), confirmó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda. Fundamenta su decisión indicando que:-----

- Si bien los certificados médicos o pericias psicológicas en estos tipos de casos, constituyen prueba principal e imprescindible, ello no implica que tengan valor probatorio pleno o que sean definitivos para la comprobación del daño o que no pueden o deban ser reforzados con otros medios probatorios que ayuden a esclarecer si el daño invocado ha existido o existe conforme a reiteradas jurisprudencias.-----
- La sentencia apelada está debidamente sustentada, al haber compulsado los medios probatorios adjuntados en autos, dado que se ha acreditado que los hechos de violencia psicológica imputados han sido realizados por el demandado, ello derivado del análisis de los informes de las pericias psicológicas practicadas a ambas partes, en la que se indica el poco control que tendría el recurrente, el cual, si bien puede comportarse de manera adecuada dentro de contextos sociales, en contextos más privados existe la posibilidad que su conducta pueda no ser la debida, al sentirse presionado, frustrado o contrariado, lo que haría presumir al colegiado la relación de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2866-2017
LIMA ESTE
VIOLENCIA FAMILIAR**

causalidad entre los hechos descritos en la demanda y la consecuencia producida.-----

III. RECURSO DE CASACIÓN

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandado **Santiago Guillermo Freundt Cruz**, por la denuncia de infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado; inciso 6 del artículo 50, inciso 3 del artículo 122 y artículo 194 del Código Procesal Civil.-----

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO. Infracciones normativas denunciadas

Tal como se advierte en el párrafo antecedente, se ha declarado procedente el recurso de casación por supuestas infracciones relacionadas con la motivación de las resoluciones judiciales, esto al haberse denunciado infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado; artículo 50 inciso 6 y artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, por lo que primero se procederá a analizar si en efecto la sentencia impugnada no se encuentra adecuadamente motivada.-----

SEGUNDO. Motivación de las resoluciones judiciales

La constitucionalización del deber de motivar implica que se está ante una obligatoriedad universalizada e indisponible tanto para la esfera privada como para la pública, permitiendo a las partes controlar el significado de la decisión (función endoprocesal) y posibilitando el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2866-2017
LIMA ESTE
VIOLENCIA FAMILIAR**

la decisión y a la autosuficiencia de la misma¹ (función extraprocesal). La motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, sino que exista una justificación racional de lo que se decide. Se trata de una justificación racional que es, a la vez, interna y externa. La primera consiste en verificar que: *“El paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido”* sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas², lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera³. En esa perspectiva, la justificación externa exige⁴: **(i)** Que toda motivación debe ser congruente, de lo que sigue que no cabe que sea contradictoria; **(ii)** Que toda motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse todas las opciones; y, **(iii)** Que toda motivación debe ser suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión.-----

TERCERO. Justificación interna

En esa perspectiva, en cuanto a la justificación interna, se advierte que el orden lógico propuesto por la Sala Superior ha sido el siguiente:-----

- 1. Como premisa normativa** la sentencia ha considerado el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, artículos 2, 3 y 29 del Texto Único Ordenado de la Ley número 26260 – Ley de Protección frente a la Violencia Familiar.-----

¹ IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra-Temis, Lima-Bogotá, 2014, pág. 15. ALISTE SANTOS, Tomás Javier. La motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, págs. 158-159. De lo que sigue que la actividad del juez también se vincula a los fenómenos políticos, sociales y culturales del país y que la sentencia es, también, un acto de gobierno y plantea un programa de comportamiento social. GUZMÁN, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá, 2013, pág. 195.

² ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.

³ MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, pág. 184.

⁴ IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. Ob. cit., pág. 26.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2866-2017
LIMA ESTE
VIOLENCIA FAMILIAR**

2. Como **premisa fáctica** la Sala Superior ha estimado: **i)** Protocolo de Pericia Psicológica número 0479-2012-PSC practicada a la agraviada en la que se concluye inestabilidad emocional, reacción ansiosa asociada a conflicto en la relación con el padre de su hija; **ii)** Protocolo de Pericia Psicológica número 010-15-SJR-EM-PSI-LMC practicada al demandado en el que se concluye que presenta: *“(...) escasa seguridad y confianza en sí mismo pudiendo generar sensación de frustración cuando no cumple sus objetivos personales. (...) Si bien puede comportarse de manera adecuada dentro de contextos sociales, en contextos más privados existe la posibilidad que su conducta pueda ser improcedente; al sentirse presionado, frustrado o contrariado”*; y, el Protocolo de Pericia Psicológica número 013-14-SJR-EM-PSI-LMC practicada a la agraviada, en la que se determina que: *“(...) Se aprecia afectación emocional al relatar los hechos”, “Es una persona franca, modesta, ordenada e insegura (...). Se aprecia resentimiento y rechazo hacia el padre de su hija, hay una fuerte crítica hacia este. Se aprecia afectación emocional y merma de autovalía personal”*.-----
3. Como **conclusión** la Sala Superior considera que del análisis de los informes psicológicos practicados a ambas partes se evidencia afectación emocional o psicológica en Katherine Elizabeth Padilla Carbajal atribuibles al demandado.-----

En ese sentido, se advierte que la conclusión a la que se arriba es congruente formalmente con las premisas establecidas, por lo que existe adecuada justificación interna en la sentencia impugnada.-----

CUARTO. Justificación externa

En lo que concierne a la justificación externa, este Tribunal Supremo estima que la referida justificación no existe, en tanto:-----

1. Se advierte que el punto medular de ambas sentencias gira en torno a las pericias psicológicas practicadas a las partes, siendo que en el caso del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2866-2017
LIMA ESTE
VIOLENCIA FAMILIAR**

demandado tal análisis se hace en base al Protocolo de Pericia Psicológica número 010-15-SJR-EM-PSI-LMC (página trescientos noventa y seis), la cual ha sido fundamental para la confirmación de la sentencia, tal como se advierte del considerando décimo segundo y décimo cuarto de la impugnada.-----

2. Sin embargo, se advierte de autos que también obra el Protocolo de Pericia Psicológica número 1978-13-SJR-EM-PSI (página trescientos sesenta y cuatro), de fecha veinte de julio de dos mil quince, practicado a Santiago Guillermo Freundt Cruz, por el Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el que se concluye: *“El evaluado no refleja características que le impidan ejercer su función de padre, por el contrario se muestra responsable y preocupado en el bienestar de la niña. El evaluado ha demostrado un buen desenvolvimiento en el cuidado de la niña. El evaluado muestra control en sus impulsos, reflejando un buen control de los mismos, por tanto, no se evidencia características de agresor en el mismo”*--
3. Mediante resolución número quince del nueve de setiembre de dos mil quince (página trescientos setenta y cinco), el Juez dio por cumplida la evaluación psicológica ordenada respecto a Santiago Guillermo Freundt Cruz con el Protocolo de Pericia Psicológica número 1978-13-SJR-EM-PSI.--
4. Asimismo, dicha pericia fue tomada en cuenta en el Dictamen Familia número 245-2015-MP-FPCFMC-LE de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince (página trescientos ochenta y siete), pero no así por las instancias de mérito.-----
5. Si bien en autos también obra el Protocolo de Pericia Psicológica número 010-15-SJR-EM-PSI-LMC de fecha siete de enero de dos mil quince efectuado por el Equipo Multidisciplinario de Apoyo a los Juzgados de Familia La Molina y Cieneguilla de la Corte Superior de Justicia de Lima practicada al demandado y en el que se concluye que: *“El evaluado presenta*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2866-2017
LIMA ESTE
VIOLENCIA FAMILIAR**

una personalidad con tendencia a la búsqueda de ser reconocido, esto denota que algunas veces presenta dificultad en las relaciones interpersonales, con escasa seguridad y confianza en sí mismo pudiendo generar sensación de frustración cuando no cumple sus objetivos personales. Además de estar afectado emocionalmente por no estar junto a su hija. Si bien puede comportarse de manera adecuada dentro de contextos sociales, en contextos más privados existe la posibilidad que su conducta pueda ser improcedente; al sentirse presionado, frustrado o contrariado”, la cual mediante resolución número diecisiete del dieciocho de febrero de dos mil dieciséis (página cuatrocientos seis), se tuvo presente; no se explica en las sentencias la razón por la cual solo se tuvo en cuenta uno solo de los protocolos, más aún si se advierten conclusiones contradictorias.-----

En este sentido, la motivación de la sentencia impugnada deviene en deficiente al no haber tomado en consideración la Pericia Psicológica número 1978-13-SJR-EM-PSI.-----

QUINTO. La prueba de oficio

1. Asimismo, el recurrente ha denunciado infracción del artículo 194 del Código Procesal Civil que regula la prueba de oficio y prescribe: *“Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia [...]”*.-----
2. En el caso materia de autos se advierte que ambas instancias han considerado los medios probatorios que a su criterio le crean convicción de la fundabilidad de la demanda, razón por la cual no han tenido por conveniente ordenar pruebas de oficio, lo cual es concordante con el principio de independencia jurisdiccional del que gozan los Magistrados, no



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2866-2017
LIMA ESTE
VIOLENCIA FAMILIAR**

siendo factible interferencia alguna en cuanto a la actuación de los Magistrados de instancias inferiores; más aún si la actuación de prueba de oficio es una facultad del Juez y no una obligación. En ese sentido, la denuncia planteada por el recurrente no puede prosperar.-----

V. DECISIÓN

Por tales fundamentos, de conformidad con lo prescrito en el artículo 396 del Código Procesal Civil; declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Santiago Guillermo Freundt Cruz** (página quinientos cuarenta y ocho); en consecuencia; **NULA** la sentencia de vista de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete (página cuatrocientos noventa y tres); **ORDENARON** que la Sala Civil Descentralizada Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este emita nuevo fallo, atendiendo a las directivas de la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público contra Santiago Guillermo Freundt Cruz, sobre Violencia Familiar; y *los devolvieron*. Interviene la Señora Jueza Suprema Arriola Espino por licencia del Señor Juez Supremo Romero Díaz. **Ponente Señor Calderón Puertas, Juez Supremo.-**

S.S.

CABELLO MATAMALA

CALDERÓN PUERTAS

AMPUDIA HERRERA

ARRIOLA ESPINO

LÉVANO VERGARA

Mmv / Dro / Eev